



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00155 00
DEMANDANTE	ELKIN MARIO MAYA ECHAVARRIA
DEMANDADO	OCTAVIO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Elkin Maya Echavarría presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Octavio Velásquez González para obtener la extinción de hipoteca contenida en escritura pública No. 339 del 23 de diciembre de 1971 de la Notaría Única de Ebéjico Antioquia, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01-288271 anotación No. 3 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda fue asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 23 de enero de 2023 la rechazó por falta de competencia por el factor territorial en vista de la cuantía del proceso y la ubicación del inmueble sobre el cual pesa la hipoteca que se pretende extinguir, y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

A su turno, el juzgado receptor en auto del 22 de marzo de 2023, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y el art. 28 numeral 1º del C. G. del P., la competencia radica en el juzgado con jurisdicción en el domicilio del demandante, ya que este manifestó desconocer el domicilio del demandado; en consecuencia, al verificar que la dirección del actor se encontraba en la comuna 10, calle 52 No. 47-28 de Medellín, indicó que la competencia radicaba en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín tal y como había sido asignado en principio, por ello, propuso conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín para resolución.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que se trata de un proceso verbal sumario de mínima cuantía en el que la parte actora fijó la competencia territorial por el lugar de ubicación del inmueble sobre el que recae la hipoteca que se pretende sea extinta, esto es, en la calle 11 Nos. 67-81, 67-83 y 75-54 de Medellín; apreciación que fue acogida por el primer juzgado al que fue repartida, pero que por aplicación del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ya que es esta dependencia judicial la que tiene competencia en el sector donde se ubica el bien inmueble.

Ahora, el juzgado receptor estimó que la norma aplicable en el presente caso para radicar la competencia territorial es el art. 28 numeral 1º que establece: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"; lo anterior en tanto que en la demanda indicó el actor que desconoce el domicilio del demandado; apreciación que se comparte en esta instancia ya que no se puede dar aplicación al art. 28 No. 7º puesto que no se está ejerciendo un derecho real sobre el inmueble del que se pretende la extinción de la hipoteca, por tanto al desconocerse el domicilio del demandado, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, quien adujo como lugar la calle 52 No. 47 – 28

de Medellín Comuna 10, como lugar de “direcciones y notificaciones”, donde es competente el juzgado al que primigeniamente fue asignado el proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre del año 2020¹, señaló:

(...) Sobre este aspecto vale precisar que no se trata de la aplicación al sub judice del numeral 7º de la regla 28 en mención, por cuanto la demanda a través de la cual se deprecia la cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para el accionante, como lo tiene sentado la Sala al señalar:

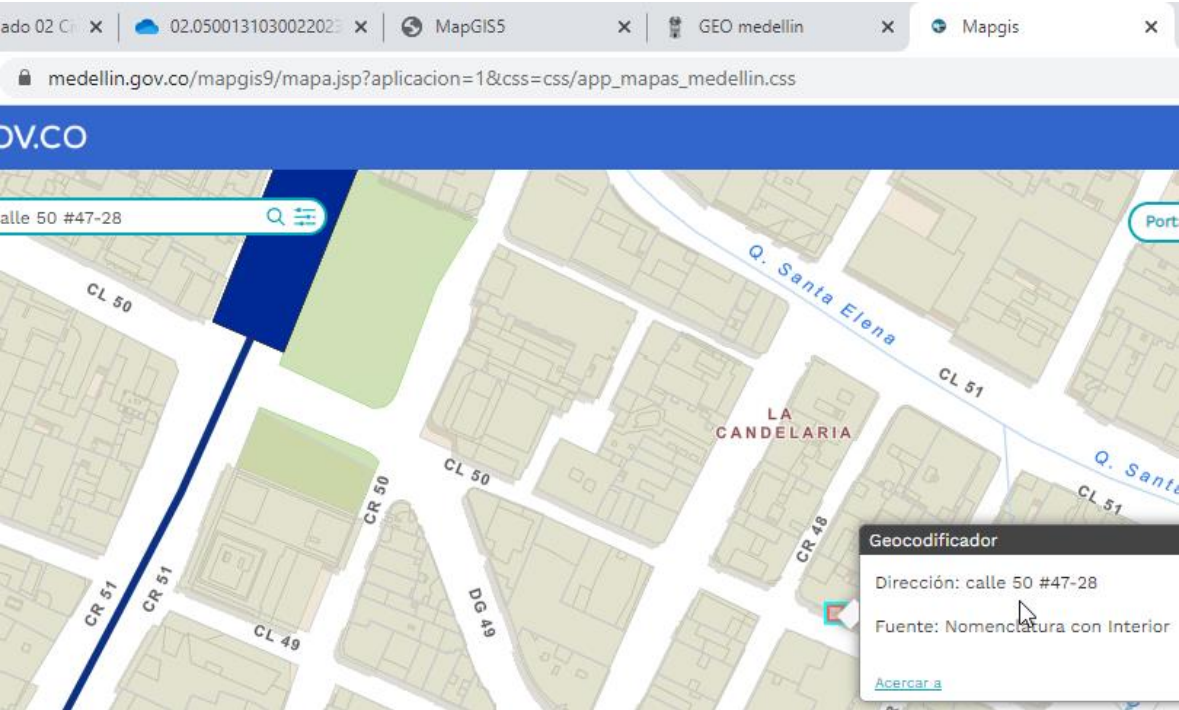
«En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02776-00 8 Juzgador de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria. En un caso de contornos similares, en el que se ventilaba la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario por prescripción extintiva de la obligación garantizada, la Corte señaló que “una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar ‘derechos reales’, merced a que lo que las indicadas actoras han ‘pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa’ (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que ‘... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real’. (Auto 037 de 12 de marzo de 2008)

“Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en ‘tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute’ (auto 018 de 3 de febrero de 1998). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02776-00 9 “Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2020. M.P Aroldo Wilson Quiroz.

al domicilio de la parte demandada” (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00)». (CSJ AC, 20 jun. 2013, rad. 2013- 00131-01).

Así las cosas, en virtud de lo señalado en los arts. 17 parágrafo ib., 28 No. 1º y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia se fija por el lugar de domicilio de la parte demandante o el dispuesto para recibir notificaciones que según la demanda, esta es, la calle 52 No. 47 – 28 de Medellín, ya que no anuncia una distinta como lugar de domicilio, la que según consulta realizada en MAPGIS, herramienta dispuesta por el Municipio de Medellín, para delimitar sus comunas, barrios, corregimientos y veredas de la ciudad, se localiza en el barrio La Candelaria Comuna 10 de Medellín, tal y como pasa a verse en la siguiente imagen:



Así las cosas, dado que el barrio La Candelaria pertenece a la comuna 10 de Medellín donde tiene competencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias a dicho juzgado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Octavo de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo decidido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>064</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín <u>18 de mayo de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2a6a98112c56f2344aa5fce6644b1fbade57d568ca97c5c18051fe28d85741b5**
Documento generado en 17/05/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>